

## Rectificar es de sabios



### VISIÓN PERSONAL

**Javier Hernández Galante**

**E**n muchas de las operaciones de reestructuración de deuda que están teniendo lugar en los últimos tiempos, una de las alternativas para garantizar la viabilidad de la compañía deudora pasa (además de las quitas o condonaciones) por la capitalización de las deudas cuyo pago no puede afrontar el deudor. La finalidad de dicha capitalización no es otra que reducir los gastos financieros de la compañía y mejorar sus fondos propios.

Pues bien, en relación con el tratamiento contable de estas operaciones, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) emitió diversas consultas estableciendo que el prestatario deberá reconocer un ingreso por la diferencia entre el valor contable del pasivo dado de baja (capitalizado o condonado) y su valor de mercado (desde la perspectiva del acreedor). Dicha diferencia será mayor cuando el prestatario esté atravesando una difícil situación económica y financiera, lo que evidencia única y exclusivamente una ausencia de capacidad contributiva en el sujeto pasivo.

El tratamiento contable establecido por el ICAC ha supuesto un durísimo golpe para estas empresas pues el reconocimiento de dicho ingreso supone la generación de un gasto por Impuesto sobre Sociedades que puede suponer la no ejecución del proceso de refinanciación, abocando a la compañía a un potencial proceso concursal.

Recordemos, además, que desde 2011 las grandes empresas ven limitada la posibilidad de compensar ese ingreso con las pérdidas en las que hubiera incurrido en los ejercicios anteriores, por lo que, en la práctica, sociedades en una situación económica y financiera límite tienen que afrontar el pago a Hacienda por un ingreso "ficticio".

Lo anterior parecía contrario a la públicamente manifestada intención del Gobierno de fomentar la capitalización de las empresas españolas, reduciendo su nivel de endeudamiento. Esta intención sí se había materializado, sin embargo, en dos medidas que se han probado claramente insuficientes: por un lado, la Dirección General de Tributos entendió que no debería generarse ingreso alguno en aquellos casos en los que el acreedor que condona o capitaliza el crédito es socio del deudor y por el porcentaje de participación del acreedor en el capital social del deudor; y, por otro lado, la Ley 16/2013, de 29 de octubre incluyó una excepción a la limitación a la compensación de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores exclusivamente respecto de las quitas acordadas con acreedores no vinculados con el sujeto pasivo.

La insuficiencia de ambas medidas venía dada, sobre todo pero no exclusivamente, por dejar fuera de su ámbito la vía más utilizada en las operaciones de reestructuración de deuda, como es la capitalización por acreedores no vinculados, institución que, sin embargo, parece ser que el propio Gobierno quiere seguir impulsando en detrimento de la quita o condonación.

El (injusto e injustificado) tratamiento fiscal de las capitalizaciones de deuda parece que va a ser corregido por el Gobierno en el sentido de evitar el reconocimiento por el deudor de un ingreso como consecuencia de la capitalización.

No podemos sino aplaudir esta medida, si finalmente se aprueba en estos términos, y deseáramos el mismo tratamiento para las quitas o condonaciones, aunque la crítica desde un punto de vista de técnica tributaria deberá realizarse cuando tengamos todos los detalles de la norma.

### Novaciones de deuda

No obstante, parece que no se atacan las consecuencias fiscales de otros pactos típicos de las operaciones de reestructuración como, por ejemplo, las novaciones de deuda con cambios

### El tratamiento contable de reestructuración de deuda propuesto por el ICAC golpea a las empresas en dificultades

sustanciales en sus condiciones financieras (entre otras, la conversión de un préstamo ordinario en participativo, la concesión de mayor plazo para su devolución o la reducción del tipo de interés pueden generar un ingreso en el deudor).

La modificación legislativa alcanzará también a la modalidad de AJD del ITP-AJD, en el sentido de evitar la tributación consecuencia de documentar en escritura pública determinadas modificaciones en los términos de los préstamos con garantía hipotecaria. De nuevo, cualquier modificación en este sentido será bienvenida por necesaria.

No tiene sentido que una sociedad que incurrir en pérdidas, que no puede pagar los intereses de sus deudas (y posiblemente otros gastos) y que para poder garantizar su viabilidad no tiene más remedio que aceptar la modificación o capitalización de sus deudas (para mejorar sus fondos propios y reducir sus gastos), tenga que hacer frente a un gasto, ya sea por Impuesto sobre Sociedades o por AJD, que empeore su situación y, muy posiblemente, aboque a la compañía al concurso o impida la refinanciación.

Parece que el Gobierno ha entendido la situación y que se rectifica para evitar unos costes cuyos efectos eran exclusivamente negativos.

**Socio del departamento de Derecho Tributario de Ashurst**